



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA  
Secretaría de Hacienda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23-11-2011 09:40:33

Contestar Cite Este Nr.:2011IE36359 01 Fol:5 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:110 -SUBDIRECCION JURIDICO-TRIBUTARIA/VERAS  
DESTINO: Destino: DIRECCION JURIDICA/PARADA OROZCO VICTORIA  
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA RADICADO 2011ER89327 REPARTO 431-I  
OBS: Obs.: AGUSTIN DE CASTRO

### MEMORANDO

Referencia: Cordis 2011ER89327

Fecha: 23 de noviembre de 2011



PARA: Victoria Eugenia Parada Orozco  
Directora Jurídica

DE: Pablo Fernando Verástegui Niño  
Subdirector Jurídica Tributario

ASUNTO: Observaciones Propuesta Ciudadana Reglamentación Retención  
en la Fuente Impuesto Unificado del Fondo de Pobres, Azar y  
Espectáculos, para los espectáculos públicos.

Se presenta las observaciones de carácter jurídico a la propuesta ciudadana sobre la reglamentación de la retención en la fuente en el impuesto unificado del fondo de pobres, azar y espectáculos, para los espectáculos públicos. Las observaciones se presentaran en bloques temáticos, conforme las justificaciones contenidas en el proyecto, previa revisión del estado del arte en el tema. Como hilo conductor se atiende la justificación contenida en la mencionada propuesta.

### JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA CIUDADANA

Se resaltan los siguientes aspectos contenidos en la propuesta:

#### "Conclusión:

De acuerdo con lo mencionado (...) la retención en la fuente sólo se puede practicar cuando hay pago o abono en cuenta al empresario (responsable de la realización del evento) por parte de los operadores que se encarguen de la venta de la boletería (tiqueteras).

No puede decirse que la retención en la fuente se cause al momento de la "compra de la boleta" por parte del usuario como quiera que cuando se "compra boleta" ni se ha realizado el hecho generador (que es la presentación del espectáculo mismo), ni se puede hablar de un ingreso ni para el operador ni para el empresario, como quiera que los dos deben registrar contablemente las sumas recibidas por parte del público como un anticipo, esto es, como un pasivo, motivo por el cual no hay ingreso en el momento de la "compra de la boleta".

En otros términos, sólo después que se presenta el espectáculo el operador realiza el pago o abono en cuenta al empresario, que es el momento en el que se debe practicar la retención, tal como efectivamente lo hacen los operadores que se encargan de la venta de la boletería.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Cuando en el Decreto Reglamentario se establece que la retención se realiza en el momento de la venta de las boletas al público se está desconociendo todo el sistema de retención en la fuente, porque se insiste, la retención en la fuente sólo se practica cuando hay pago o abono en cuenta.

(...)

### Posición de la Dirección de Impuestos Distritales

La Dirección de Impuestos Distritales considera que la retención en la fuente se debe practicar en el momento mismo en que se recibe del público el anticipo, dejando de lado que el hecho generador está en etapa de suspensión debido a las múltiples circunstancias que pueden impedir que se realice el evento (circunstancia que daría lugar a devoluciones del dinero al público) y desconociendo en su integridad que el sistema de retención en la fuente sigue el sistema de causación (pago o abono en cuenta) y no el sistema de caja (percepción del dinero).

(...)"

### MARCO NORMATIVO VIGENTE

Mediante el Acuerdo Distrital 399 de 2009, ordenó el cobro y administración unificada del impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres, bajo la denominación del de impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos. Así mismo, estableció como tarifa unificada de este impuesto el 10% sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas, en lo relativo al impuesto sobre espectáculos y de fondo de pobres. A su vez, mediante el parágrafo primero del artículo primero estableció un anticipo y una retención aplicable al tributo unificado. Este parágrafo expresa:

**"Parágrafo 1º. Anticipo del impuesto.** Para la autorización de la realización de las actividades gravadas con el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, los contribuyentes deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 30% del impuesto que se generaría sobre el total de las boletas autorizadas por la Secretaría Distrital de Gobierno, para la venta o sobre el valor total de los premios que deban entregarse. Este anticipo no aplica para quienes adelanten actividades gravadas de espectáculos a través de operadores que se encarguen de la venta de la boletería, caso en el cual los operadores deberán practicar retención en la fuente por el valor total del impuesto a cargo generado sobre las boletas vendidas, así como presentar y pagar en forma mensual el valor de las retenciones efectuadas." (Subrayado fuera del texto)

En forma consecuente, el Decreto Reglamentario 563 de 2009, definió los lineamientos para regular la operatividad del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, y en buena parte de su articulado trató los aspectos relativos a la retención en la fuente. Los artículos relativos al tema tratado son los siguientes:

**Artículo 3º. Presentación y pago de retención y/o anticipo del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.**

Los operadores de espectáculos públicos que se encarguen de la venta de las boletas de dichos espectáculos, deberán presentar y pagar en forma mensual la declaración de retención del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se incluyan las retenciones equivalentes al cien por ciento (100%) del impuesto generado sobre las boletas vendidas, en los plazos que señale la Secretaría Distrital de Hacienda. Los contribuyentes del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, que vendan en forma directa la boletería para los espectáculos públicos, así como quienes realicen rifas promocionales, presentarán y pagarán la declaración de anticipo del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se liquide el valor del anticipo contemplado en el parágrafo 10 del artículo 10 del Acuerdo 399 de 2009, como requisito previo para la expedición del permiso que deba expedir la autoridad competente, a no ser que para el caso de realización de espectáculos públicos presenten la póliza que asegure el valor del impuesto a pagar por este concepto.

**Artículo 7°. Retención del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.**

Los operadores de espectáculos públicos que se encarguen de la venta de boletas, realizarán la retención prevista en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo 399 de 2009. Para el control de ésta, serán aplicables en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional.

Para este efecto, la Dirección Distrital de Impuestos prescribirá el formulario de declaración de retención del Impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.

**Artículo 8°. Agentes de retención.**

Son agentes de retención del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, los operadores de espectáculos públicos que se encarguen de la venta de las boletas de dichos espectáculos, por un monto igual al valor total del impuesto generado sobre las boletas vendidas, la cual deberá practicarse en el momento de la venta de la boletería al público.

**Artículo 9°. Tarifa de Anticipo y Retención en la Fuente del Impuesto.**

(...)

Para los operadores que vendan las boletas de los espectáculos públicos, la tarifa de retención del impuesto unificado de fondo de pobres y azar y espectáculos será el cien por ciento (100%) del impuesto que equivale al diez por ciento (10%) sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas.

**Artículo 12. Obligaciones del Agente Retenedor.**

Los agentes retenedores del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 13. Aplicabilidad del sistema de retenciones.**

El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto unificado de fondo pobres, azar y espectáculos por las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retenciones aplicables en el Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

## ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Se afirma en la propuesta presentada que la retención en la fuente solo puede practicarse válidamente cuando se ha realizado el hecho generador (" que es la presentación del espectáculo"), o, cuando exista pago o abono en cuenta. De lo anterior deriva una indebida postura doctrinal en cabeza de la Dirección Distrital de Impuestos.

No obstante lo anteriormente afirmado, consideramos que la postura de la Administración Tributaria se ajusta a lo ordenado en las disposiciones en cita. Así, en primer término se resalta que la normativa en materia de retención, adoptada mediante el Acuerdo 399 de 2009, lo es en virtud de la atribución de que goza el Concejo de la ciudad conforme lo establecido en el artículo 12, numeral 3 del Decreto 1421 de 1993. La disposición en cita expresa:

**ARTICULO 12. Atribuciones.** Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

Ahora bien, sin lugar a equívocos, la disposición contenida en el Acuerdo 399 de 2009 establece que los operadores deberán practicar retención en la fuente por el valor total del impuesto a cargo generado sobre las boletas vendidas. Es pertinente preguntarse si existe un hecho generador en la venta de las boletas. Revisemos, entonces el diseño de los hechos generadores aplicables al asunto. Las normas sustantivas, que se compilan y actualizan en el Decreto Distrital 352 de 2002 dicen:

**ART. 80.—Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

**ART. 81.—Espectáculo público.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ART. 87.—Causación.** La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

**PAR.—**Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

ART. 129.—**Impuesto de pobres.** El impuesto del fondo de pobres fue creado por el Acuerdo 1 de 1918 y el artículo 17 de la Ley 72 de 1926.

El impuesto del fondo de pobres es el 10% del valor de las entradas efectivas, sin excepción, a teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, hipódromos, circos de maromas, y demás espectáculos públicos.

PAR.—Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, tienen una tarifa del cinco por ciento.

Conforme se observa, el hecho generador está compuesto por los hechos generadores contenidos en las disposiciones en cita. Como tal, encontramos que la hipótesis contenida en el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo 399 de 2009 corresponde a lo establecido en el artículo 129, compilado en el Decreto 352 de 2002. En tal sentido encontramos que las disposiciones reglamentarias, Decreto 563 de 2009, desarrollan de manera debida lo ordenado en la norma superior.

Como conclusión tenemos que la retención del impuesto debe efectuarse sobre el valor de las entradas efectivas, como lo indica la normativa sustantiva y la correspondiente al sistema de retenciones adoptada, o, en el momento de la venta de la boletería al público, como lo establece las disposiciones reglamentarias.

## SUPUESTOS DE LA PROPUESTA CIUDADANA

Incorpora la propuesta ciudadana varios supuestos consecuentes. Estos, están expresos en el CONSIDERANDO del decreto, así:

“Que la precitada fusión de tributos genera como consecuencia la desaparición de los tributos fusionados y el nacimiento a la vida jurídica del nuevo hecho generador. (1)

Que el acuerdo 399 de 2009 consagra el mecanismo de la retención en la fuente para el recaudo del tributo por la realización del hecho generador del impuesto unificado de pobres, azar y espectáculos. (2)

Que se hace necesario precisar algunas definiciones relacionadas con el funcionamiento del mecanismo de la retención en la fuente. (3)” (Numeración no contenida en el texto original)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

## CONSIDERACIONES SOBRE LOS SUPUESTOS DE LA PROPUESTA CIUDADANA

Primer supuesto.

No es de válido el primer supuesto por dos razones. La primera por la naturaleza especial del impuesto de fondo de pobres, y, la segunda el alcance del concepto fusión, tal y como quedó nombrado el artículo 1 del Acuerdo 399 de 2009.

De una parte, la naturaleza especial del tributo emana de su creación primigenia mediante un acuerdo, emanado del Concejo de Bogotá, y la posterior convalidación de su expedición y ratificación de su vigencia mediante una ley de la República. A efecto de ilustrar esta situación, atendamos la autorizada voz de la jurisprudencia sobre el tema:

" Se debate la legalidad de los artículos 1 y 2 del Acuerdo N° 001 de 1918, emanado del Concejo de Bogotá y de los artículos 7 literal j) y 117 del Decreto 423 de 1996, expedido por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., disposiciones contentivas del "Fondo de Pobres" y los tributos que constituyen su renta.

En síntesis aduce la accionante, que las normas acusadas están viciadas de inconstitucionalidad por cuanto ni el Concejo ni el Alcalde Mayor, pueden crear tributos no establecidos previamente por ley y que la Ley 72 de 1926 no tuvo la capacidad jurídica de ratificar el impuesto con destino al "Fondo de pobres", ni de reformar un código que aún no había sido expedido.

El entonces Concejo Municipal de Bogotá, a través del Acuerdo 001 de 1918 creó una renta de destinación específica denominada "Fondo de pobres", constituida por un porcentaje del valor de las entradas a teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, circos de maromas, etc., y una suma fija mensual a cargo de las salas o establecimientos de bailes públicos.

Igualmente dispuso la prohibición a la mendicidad en el territorio del Municipio y que tres meses después de establecido el cobro del impuesto, se llevarían al "asilo de mendigos" las personas que ejercieran públicamente la mendicidad. Así mismo que en la Tesorería Municipal se llevara una cuenta con el nombre de "Fondo de pobres" y su producido entregado al citado asilo.

Posteriormente, fue expedida la Ley 72 de 1926, "sobre facultades al Municipio de Bogotá". Dicha Ley, como otras de su naturaleza, vgr. la 97 de 1913, 84 de 1915, 94 de 1931, etc., fueron expedidas en favor de la ciudad en su condición de capital de la República, otorgándole un régimen especial en el campo administrativo y fiscal, siendo dotada la ciudad de normas aplicables únicamente a ella. Normas que el legislador posteriormente decidió extender en su aplicación a las demás ciudades capitales, o que tuvieran determinado número de habitantes.

La citada Ley 72 de 1926, luego de prever en su artículo 6, que sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal podía crear los impuestos y contribuciones que estimara necesarios dentro de la Constitución y la ley, esto es, atendiendo a las previsiones del artículo 43 (Acto Legislativo 8 de 1910) de la Constitución entonces vigente, dispuso en su artículo 17:

*"Quedan vigentes todas las disposiciones especiales que se han dictado sobre rentas y percepción de ellas en el Municipio de Bogotá, y adicionadas y reformadas las disposiciones del Código Político y Municipal y las demás contrarias a la presente Ley".*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

La convalidación es un mecanismo jurídico que permite subsanar los vicios que afectan a un acto administrativo. Al expresar el artículo 17 de la Ley 72 de 1926 que *"Quedan vigentes todas las disposiciones especiales que se han dictado sobre rentas y percepción de ellas en el Municipio de Bogotá..."* no solamente otorgó, a la renta establecida por el Acuerdo acusado, el soporte normativo superior reclamado por la accionante, sino que saneó el vicio del acto convalidado, dado que con la norma el legislador aceptó y reconoció como si él mismo hubiere expedido *"todas las disposiciones ..."*, esto es, mantuvo y *"ratificó"* los efectos ya existentes y los legitimó para el futuro, al disponer la ley que se mantenía su vigencia.

La citada norma de la ley, convalidó la irregular expedición y ratificó la vigencia del tributo establecido por el Acuerdo, disposición especial en materia de rentas del entonces municipio de Bogotá, haciendo suyo en todo su contenido (incluido el señalamiento de los elementos de la obligación tributaria) el acto viciado, reformando y adicionando el Código de Régimen Municipal, éste es, la Ley 4ª de 1913. No el Decreto 1333 de 1986, el que como bien lo dice la recurrente, no podía ser reformado por la Ley 72 de 1926.

En este orden de ideas tampoco puede sostenerse que los actos estén afectados de inconstitucionalidad sobreviniente, la que surge, cuando una disposición que era constitucional se torna en inconstitucional por contradecir abiertamente las normas de la Nueva Carta, puesto que se advierte que la totalidad de los elementos del tributo, vale decir, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa, fueron señalados directamente, como lo ordena el artículo 338 por la corporación de elección popular (Cabildo Municipal) en el respectivo Acuerdo, ratificado íntegramente por la ley.

Respecto al argumento de que la Ley 72 de 1926, no subsana las violaciones acusadas, por cuanto la ratificación sólo puede recaer sobre la vigencia de aquellos impuestos que han sido creados a través de ley, no lo comparte la Sección, por cuanto los impuestos creados por normas de rango legal, no requieren ser *"ratificados"* en su vigencia por otras del mismo carácter normativo.

Además, no sobra recordar que la ley debe interpretarse de manera que produzca efectos, pues no es interpretación correcta de la ley, aquélla que haga nugatorias sus previsiones y si como lo precisó el Tribunal, la norma sólo fuera aplicable a los gravámenes cuya creación fue precedida de norma con rango legal, ningún sentido tendría dictar la disposición, para el solo efecto de señalar que continuarían vigentes los gravámenes correctamente creados.

Así las cosas, tampoco prospera el cargo respecto a la inclusión de la citada renta con destino al *"Fondo de pobres"*, en la compilación de los gravámenes vigentes en el Distrito Capital, efectuada mediante los artículos 7 literal j) y 117 del Decreto 423 de 1996, el que como acertadamente lo precisa la señora Procuradora, no creó el impuesto, sino simplemente expresó que este fue *"creado por el acuerdo N° 1 de 1918 y la Ley 72 de 1926"*.

Así mismo entiende la Sala que la incorporación del tributo en el citado Decreto, debe conservar las mismas condiciones de creación de la renta, que fue establecida con destino al *"Fondo de pobres"* en el Acuerdo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo de Estado, S Santafé de Bogotá, D.C., junio nueve (9) del año dos mil (2000) ala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-0148-01-10029 Consejero ponente: JULIO E. CORREA RESTREPO

De otra parte, la realización de fusión no implica la desaparición de los tributos fusionados y el nacimiento a la vida jurídica de un nuevo tributo y en consecuencia la definición de un nuevo hecho generador. De ser cierto, como lo afirma la propuesta, estaríamos ante el desbordamiento de facultades por parte del Concejo de la ciudad. Así ha sido establecido, en exámenes de legalidad realizados por la justicia administrativa en el pasado:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Se pretende en este proceso la declaratoria de nulidad del artículo 8º del Acuerdo 28 de 1.995 expedido por el Concejo de Santa Fé de Bogotá D.C.

Considera el actor que el Concejo Distrital carecía de facultades legales para proferir la disposición acusada toda vez que está creando un impuesto nuevo denominado de "impuesto de azar y espectáculos", gravamen no contemplado en la ley.

Además, estima que se presenta una intromisión respecto a las competencias de la Nación y los Departamentos al gravar actividades que solo podían ser sujetas a imposición por parte de estas entidades territoriales.

(...)

Ahora bien, al analizar los cargos formulados en la demanda la Sala observa que la violación de los incisos 3º y 4º de los artículos 336 y 362 de la Constitución Política, 1º y 6º de la Ley 1ª de 1.982, artículo 42 de la Ley 10 de 1.990, artículo 285 de la Ley 100 de 1.993; artículo 237 de la Ley 223 de 1.995 y el artículo 1º de la Ley 64 de 1923, se refieren a la falta de competencia del Concejo de Santa Fé de Bogotá Distrito Capital, de un lado, para crear un nuevo impuesto por no estar previsto en la ley y, de otro, por usurpar competencias de otras entidades como son la Nación y los Departamentos.

Sobre este aspecto la Sala relievra que el Decreto 1421 de 1.993 en su artículo 12, inciso tercero dispuso lo siguiente:

"Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la ley:

....

Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos..."

De conformidad con la disposición anteriormente transcrita, para la Sala es claro que el Concejo de Santa Fé de Bogotá Distrito Capital, sí tiene facultades en materia impositiva, obviamente dentro de los límites que le señalan la constitución y la ley, como reiteradamente lo ha venido precisando la jurisprudencia de esta Corporación por tratarse en este caso de una facultad impositiva derivada.

Pues bien, en lo atinente a la fusión de los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares, es conveniente aclarar que el término "fusión", que aparece en la norma acusada, no significa cosa distinta que unión como se desprende del contexto mismo de la disposición sub - examine. En efecto, allí se dice expresamente "...cóbranse unificadamente..." los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares. Es decir, la fusión allí dispuesta sólo opera para el cobro del respectivo gravamen.

(...)

En estas condiciones al ordenarse la fusión de los mencionados impuestos a través del artículo 8º del Acuerdo 28 de 1995 el Concejo de Santa Fé de Bogotá Distrito Capital, lo hizo dentro de los límites que le señala la ley, puesto que reglamentó un gravamen de su propiedad y no varió ninguno de los elementos estructurales del tributo, toda vez que no hubo variación en los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, ni en el hecho generador, pues la mención a la base gravable y a la tarifa que hace la norma acusada no pasa de ser una reiteración de lo dispuesto en la norma superior por el legislador, cuya reproducción no puede considerarse de ninguna manera como causal de anulación de la norma acusada. (...)"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Segundo supuesto.

El segundo supuesto es cierto, pero las razones usadas por el proyecto son equivocadas. Como se demostró antes, la retención se efectúa respecto del impuesto generado sobre las boletas vendidas, en términos de lo ordenado en el artículo 129 del Decreto Distrital 352 de 2002.

Tercer supuesto.

En consideración que el acto administrativo propuesto es un **decreto reglamentario** salta a la vista que este pretende "definir" o estructurar elementos esenciales de los impuestos fusionados, usurpando de plano atribuciones que corresponden a instancias superiores. En especial.

CONCLUSIÓN

Se concluye que no se debe adoptar el proyecto propuesto.

Cordialmente,

Revisó:  
Proyectó: Javier Agustín de Castro de los Ríos  
Reparto: 431/2011/ Cordis 2011ER89327



